

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 564
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LINA MARIA CASTRILLON RESTREPO
DEMANDADA: DIFUSION S.A.S
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00095-00.

OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

LINA MARIA CASTRILLON RESTREPO actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **DIFUSION S.A.S**, teniendo en cuenta el capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento de 22 de octubre de 2021.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado, Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de DIFUSION S.A.S y a favor de LINA MARIA CASTRILLON RESTREPO ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de \$22.250.000 M/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré otorgado el 23 de octubre de 2020 con fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2021.
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal a) que antecede, a la tasa del 1.5% siempre que no supere la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 2 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la

parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **PEDRO CLAVER VALENCIA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.475.247 de Pacora (Caldas) y tarjeta profesional 45.044 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300095